

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No.65

Cali, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 76001-4003-015-2021-00361-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO: MAURICIO VARGAS PEÑA

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** contra **MAURICIO VARGAS PEÑA**, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

GASES DE OCCIDENTE SA ESP, promovió demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía contra **MAURICIO VARGAS PEÑA**, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.329.479, correspondiente al pagaré No.51012634,, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación -3 de diciembre de 2020- hasta el pago total.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el demandado aceptó a favor del **GASES DE OCCIDENTE SA EPS** el pagaré antes señalado, refiere que el capital fue diligenciado por el valor adeudado por la prestación del servicio de gas, título valor que refiere es plena prueba contra el deudor, goza de presunción de autenticidad y contiene una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo para adelantar este trámite.

III. TRÁMITE PROCESAL

En relación al trámite judicial efectuado en el presente asunto, se tiene que mediante auto No 1123 del 24 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.329.479, correspondiente al pagaré No.51012634, con fecha de

vencimiento 2 de diciembre de 2020.

2. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Surtidas las actuaciones encaminadas a la efectiva notificación de la parte pasiva, el 24 de septiembre de 2021 comparece al despacho el aquí demandado MAURICIO VARGAS PEÑA, surtiéndose en dicha calenda la notificación personal, como da cuenta el anexo que obra en el plenario -No 8-expediente virtual-.

El aquí demandado, dentro de la oportunidad legal, contesta la demanda, se pronuncia respecto de los hechos y formula excepción de mérito denominara “*PAGO PARCIAL*” indicando para su prosperidad que se encuentra en una situación de fuera mayor y debilidad manifiesta debido a la pandemia COVID 19, teniendo que cerrar el taller del cual derivaba sus ingreso lo que le impidió seguir cumpliendo con sus obligaciones, resalta que continua sin empleo y que es trabajador independiente, por lo que solicita se tenga en cuenta su situación económica actual y el pago realizado a la obligación por la suma de \$500.000 el 27 de octubre de 2020.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se pronuncia frente a la excepción formulada, e indica que frente a las consecuencias de la pandemia ocasionadas al extremo demandado, el Decreto 517 del 04 de abril de 2020 en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del estado de emergencia otorgó la posibilidad a los titulares del servicio de que manifiesten la intención de diferir el costo del consumo generado durante la temporalidad del estado en cita a los servicios públicos domiciliarios en comento, sin embargo, el aquí demandado, no realizó solicitud alguna a la entidad demandante. Ahora bien, respecto del pago realizado el 27 de octubre de 2020 por la suma de \$500.000 informan que dicha amortización fue aplicada al producto Gas No 329062 y al producto brilla No 70049692 como da cuenta la constancia generada por la entidad GASES DE OCCIDENTE que se adjunta, con el cual se cubrió las obligaciones generadas los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, incurriendo en mora los meses subsiguientes, siendo el motivo por el cual la fecha de vencimiento de la obligación el 02 de diciembre de 2020, siendo radicada la demanda por los saldos insolutos adeudados, resaltando que con posterioridad a la presentación de la demanda, no se ha realizado ningún abono, por lo que la excepción formulada “*pago parcial*” debe ser denegada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor –pagaré-, ejercitó la acción cambiaria directa, según los arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, lo que permite desatar la Litis.

2. Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor –pagaré- y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado con la demanda, por la suma de \$2.329.479, suscrito por el señor **MAURICIO VARGAS PEÑA**.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso sub judice se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence la obligación, es decir, el **02 DE DICIEMBRE DE 2020**, fecha en que se hizo exigible.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

IV. CASO CONCRETO

1. A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documentos soporte de la ejecución títulos valor –pagaré - por la suma de **\$2.329.479** el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituyen plena prueba en contra del deudor, y contienen una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo son exigibles porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que el demandado, propuso la excepción denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

2. Pues bien, en atención al artículo 1626 del Código Civil, se tiene el pago como mecanismo idóneo para extinguir las obligaciones, en ese sentido conviene comentar que por excelencia la prueba ya sea recibo o certificado de consignación constituye, de

conformidad con el Código Civil, documentos llamados a reflejar con claridad que la obligación fue debidamente satisfecha, sin perjuicio, claro está, de que los interesados puedan acudir a otros medios de acreditación dado que en el ordenamiento colombiano rige, como regla general, el principio de libertad probatoria y de apreciación de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, no obra prueba dentro del plenario que dé cuenta de algún pago efectuado por el demandado respecto de la obligación ejecutada, y lo cierto es que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgado para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces es el llamado a demostrar de manera irrefragable sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas a prosperar, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Así las cosas, el ejecutado no allegada ninguna prueba que de cuenta de haber realizado el pago parcial que aduce, sin embargo, la entidad ejecutante, al descorrer el traslado de la excepción allega la certificación expedida que da cuenta que el pago del que se duele el ejecutado -\$500.000, 27 de octubre de 2020- fue debidamente imputado a la obligación y cubrió las obligaciones generadas septiembre, octubre y noviembre de 2020, resalta que por ello, la ejecución es por el capital adeudado por los meses subsiguientes y que es tan así que el vencimiento de la obligación data de diciembre de 2020, esto es posterior a la imputación del pago que refiere realizado.

Lo anterior, permite concluir que la excepción formulada está llamada al fracaso, pues la prueba allegada da cuenta que el pago realizado fue imputado a la obligación ejecutada antes de presentar la demanda y que el valor contenido como capital en el pagaré obedece a los meses subsiguiente, sin que se acredite ningún otro abono por parte del demandado, pues ninguna prueba obra dentro del plenario en tal sentido, en estos términos la ejecución debe continuar, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Con todo, expone el actor una serie de circunstancias personales que se presentaron con ocasión de la emergencia sanitaria afrontada por el COVID 19 y que por ello, se dio el incumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, frente a dicha manifestación es dable señalar que para solventar la crisis el gobierno nacional dispuso una serie de alternativas,

sin que se evidencie que para el caso el actor accediera a ellas y es que la falta de capacidad de pago no es oposición contemplada como suficiente para enervar la acción cambiaria para el tipo de asunto que nos atañe, y aunque la situación es lamentable, no se erige legal y procesalmente como motivo causal o razón suficiente para desestimar las pretensiones, puesto que la ley comercial no contempla la falta de capacidad de pago como medio exceptivo, y si bien es cierto que los derechos fundamentales no discuten con la ley adjetiva ni sustancial, no es menos cierto, que argumentar factores personales como excusa para dejar de lado las obligaciones a cargo, no lo convierten en un medio de contradicción idónea como erradamente lo enfoca el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito “PAGO PARCIAL” presentada por el demandado MAURICIO VARGAS PEÑA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$118.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy 06/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria